

Doctora
ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CALI
vía e-mail

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por
TITO YULE y otros vs. MUNICIPIO DE JAMUNDÍ y otros.

Radicación: 2019-285

Asunto: Incidente de nulidad por indebida notificación (Art. 133
CGP, num. 8)

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, con NIT 860.026.182-5, con domicilio principal en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada legalmente por la doctora ANDREA LONDOÑO GUZMÁN, según el poder especial a mí conferido y que se adjunta al presente escrito, dentro del término legal y de conformidad con el artículo 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y velando por la legalidad del proceso de la referencia, propongo el presente incidente de nulidad para que el despacho, en su deber de control de legalidad, declare la nulidad de lo actuado desde la notificación del Auto No. 448 del 23 de mayo del 2022, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por HDI Seguros S.A., el cual se fundamenta conforme se indica a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

De conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, de manera que el presente escrito es presentado de forma oportuna, más aún cuando la nulidad no se encuentra subsanada hasta el presente momento.

II. HECHOS

PRIMERO.- A través de apoderado judicial el señor Tito Yule y otros promovieron demanda de reparación directa en contra del Municipio de Jamundí y Acuavalle ESP.

SEGUNDO.- El 10 de julio del 2020 Acuavalle ESP formuló llamamiento en garantía contra HDI Seguros S.A. con fundamento en la póliza No. 4000329, en la que obran como coaseguradoras, entre otras, HDI Seguros S.A. y Allianz Seguros S.A.

TERCERO.- El 17 de enero del 2022 HDI Seguros S.A. contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía en contra de Allianz Seguros y las demás coaseguradoras. Este llamamiento fue admitido por el Despacho mediante Auto No. 448 del 23 de mayo del 2022, en el cual se ordenó, en su numeral segundo, notificar a mi representada a través de medios electrónicos.

CUARTO.- Una vez revisado el expediente digital, se observa que, supuestamente, el 24 de mayo del 2022 el Despacho envió correo de notificación personal de la admisión del llamamiento en garantía formulado por HDI Seguros S.A. al correo de mi mandante.

QUINTO.- No obstante, en el expediente no se halla constancia de recepción de acuse de recibo por parte del iniciador ni otra prueba en la que se pueda verificar el acceso al mensaje de datos por parte de Allianz Seguros S.A. Además, hasta el momento mi representada no ha recibido en su buzón de notificaciones judiciales el correo electrónico de notificación del llamamiento en garantía formulado en su contra, ni los documentos de traslado.

En otras palabras, si bien existe constancia del envío del mensaje de datos el correo de notificaciones de Allianz, no se encuentra constancia del acuse de recibo o de su acceso al mensaje por otro medio, trámites que son diferentes y bajo ninguna circunstancia pueden ser confundidos, puesto que la prueba de estas últimas son la circunstancia necesaria para que se entienda surtida la notificación y comience el conteo de términos procesales, conforme al artículo 199 del CPACA y la jurisprudencia actual.

SEXTO.- A pesar de lo anterior, el Despacho profirió el Auto No. 919 del 11 de octubre del 2023, dictado dentro del proceso en referencia, por medio del cual se resuelve, entre otros, convocar a audiencia inicial.

SÉPTIMO.- Mi representada conoció el proceso de la referencia, y la irregularidad que aquí se expone, debido a comunicaciones informales por parte de otras partes dentro del proceso; no obstante, hasta el momento se desconocen los documentos de traslado.

III. CAUSAL DE NULIDAD CONFIGURADA

Para el presente caso se configura la causal de nulidad octava del artículo 133 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA. La norma señalada indica:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...).

El artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 establece el procedimiento para la notificación personal del auto admisorio de la demanda. En su inciso tercero reza:

(...) Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente. (énfasis propio).

La incorporación de esta norma no es caprichosa en lo absoluto. En efecto, la constancia de acuse de recibo o su constatación por otros medios tiene como fin determinar que el mensaje de datos ha llegado efectivamente a su destinatario, circunstancia necesaria para que comiencen a contar los términos procesales. Al respecto, es conveniente señalar que la Corte Constitucional en la Sentencia T-238 de 2022¹ estableció que:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-238 del 01 de julio de 2022, Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-238-22.htm> .

87. En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y **(v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.** (subrayado y en negrita propio).

En la misma providencia se señaló que no se puede tener como prueba del envío de la notificación y de su recepción el simple envío del correo electrónico contentivo de la misma:

97. Al revisar el caso concreto, la Sala encontró que (...), lo cierto es que (ii) la decisión adoptada por el juez dio un indebido alcance a la prueba que contenía la captura de pantalla, pues aplicó de manera incorrecta las normas y la jurisprudencia sobre el valor probatorio de los mensajes de datos y, en particular, **dio por probada la recepción y el conocimiento del contenido del mensaje de datos sin que dicha conclusión se desprenda de la sola remisión de un correo electrónico,** y sin haber decretado oficiosamente las pruebas necesarias al interior del proceso, lo que llevó a contabilizar de manera inadecuada los términos de caducidad de la acción. (subrayado y en negrita propio).

En similar sentido y como antecedente inmediato, el Alto Tribunal en la Sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad del inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Es claro entonces que, para el caso concreto, no se notificó en debida forma a Allianz Seguros S.A., puesto que no se constató la recepción efectiva del auto admisorio y del expediente digital, tal como lo impone el artículo 199 del CPACA, vulnerando así su debido proceso y su derecho de defensa y contradicción como compañía aseguradora. En efecto, en el expediente digital no existe prueba alguna que permita comprobar que la notificación personal del llamamiento en garantía fue recibida en el buzón de notificaciones judiciales

de mi representada, la cual tampoco ha recibido el correo electrónico de notificación del cual existe constancia en el expediente.

IV. PETICIONES

Conforme lo anterior y velando por que el proceso no siga su curso con el anunciado yerro procesal, solicito de la manera más cordial, se atiendan las siguientes peticiones:

PRIMERA.- Declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del Auto No. 448 del 23 de mayo del 2022, admisorio del llamamiento en garantía formulado por HDI Seguros S.A., el cual nunca fue efectivamente notificado a Allianz Seguros S.A.

SEGUNDA.- Conforme al inciso tercero del artículo 301 del CGP, una vez se decrete la nulidad por indebida notificación de la providencia señalada en el anterior numeral, sea notificada mi representada por conducta concluyente desde el día en que se solicita la nulidad, teniendo en cuenta que los términos de ejecutoria y traslado “solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó”.

V. ANEXOS

- 5.1. Poder para actuar.
- 5.2. Certificado existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A.

VI. NOTIFICACIONES

- 6.1. Mi poderdante la compañía Allianz Seguros S.A. las recibirá en Santiago de Cali D.E. en la avenida 6 A norte # 23 – 13, barrio Santa Mónica y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
- 6.2. Las demás partes en las direcciones por ellas aportadas.
- 6.3. El suscrito las recibirá en la Calle 22N # 6AN-24, Oficina 901A/901B, Ed. Santa Mónica Central de Santiago de Cali D.E. y en los correos electrónicos:

jdobles@hgdsas.com, notificaciones@hurtadogandini.com,
fihurtado@hurtadogandini.com y oarango@hgdsas.com.

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. 86.320 del C.S. de la J